

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de Cancelación de Hipoteca Por Prescripción Extintiva, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18 de marzo de 2021 a las 8:42 am, la cual fue remitida desde el Email tbabogados2020@gmail.com

Por auto del 7 de abril de 2021, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, fue inadmitida a efectos de que la parte actora en el término legal de 5 días, subsanara los requisitos que le fueron exigidos; fue así como el último día de dicho término, subsanó las exigencias que le fueron hechas mediante comunicación remitida desde el mismo correo antes citado, el cual tiene inscrito en el SIRNA, según actualización de la información, por requerimiento que le fue hecho en el auto inadmisorio de la demanda, y que acreditó al despacho.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue remitida a la parte demandada, porque la parte actora desconoce la dirección física y electrónica donde se puedan localizar los demandados, y que una de las demandadas se encuentra fallecida, por lo que solicitó el respectivo emplazamiento; Fue por lo anterior que tampoco agotó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante	HERÁN DARÍO BOLIVAR MORANT
Demandados	LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ

	DE HOYOS
Radicado	05308-31-03-001-2021-00053-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0281

Vista la constancia que antecede, y subsanados en término legal los requisitos exigidos por la parte actora, dentro del presente asunto, esto es, la demanda verbal de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurada por HERNÁN DARÍO BOLIVAR MORANT en contra de LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurada por HERNÁN DARÍO BOLIVAR MORANT en contra de LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora, de LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS, por ser procedente, se accede a la misma en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que deberá realizar la parte interesada en la forma dispuesta por el inciso 4 del artículo 108 del C. G. P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem que los represente.

La parte interesada deberá acreditar al proceso la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b061e0a0b765c4dfa456d59ac6e37f6126231762cace794efb9cfded3dad0e

Documento generado en 21/04/2021 02:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Informo a la señora Juez, que mediante memorial allegado el 23 de junio de 2020 del correo abogadacatalinacastano@gmail.com la Dra. Catalina Castaño, se informa la sustitución que le hace el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Gabriel Perea, sin embargo dicho correo no corresponde al registrado a la fecha en el SIRNA; así mismo el apoderado allegó memorial el 28 de julio de 2020 del correo abogadogabrielperea@gmail.com, por medio del cual informa que reasume el poder previamente delegado y solicita se fije fecha de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dicho memorial fue reiterado el 8 de octubre de 2020, toda vez que el memorial anterior tenía el radicado errado.

De otro lado, la secuestre Dora Idalba Mesa Arroyave, allega el 12 de marzo de 2021 memorial de renuncia irrevocable por no encontrarse a la fecha inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y solicita se nombre nuevo secuestre; la información suministrada fue confrontada con la lista de auxiliares de la justicia allegada del correo oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 26 de marzo de 2021.

Girardota- Antioquia, 21 de abril de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo laboral conexo al 2010-00030
Demandante	Licinia de Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308-31-03-001-2012-00145-00
Asunto	Reasume poder y Requiere avalúo
Auto Int.	291

De conformidad con la constancia anterior respecto de los poderes y sustituciones allegadas, téngase por reasumido el poder conferido al Dr. Gabriel Perea Mora y que había sustituido a la Dra. Catalina Castaño.

De otro lado en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, este despacho encuentra que para proceder a fijar una nueva fecha de remate, se hace necesario actualizar el avalúo del inmueble, ya que el aportado data del año 2019,

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo catastral actualizado del inmueble y en caso de no considerarlo idóneo para establecer su precio real, allegue el avalúo comercial del mismo (art 444 del C.G.P) a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Finalmente respecto de la renuncia de la secuestre Dora Idalba Mesa Arroyave quien manifiesta que en la actualidad no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y solicita se nombre otro secuestre, por ser procedente y necesario se acepta dicha renuncia y se nombra como nuevo secuestre a Claudia Elena Uribe Echavarría quien se localiza en DIAGONAL 57 21-86 de Bello en los teléfonos 4823269 – 315 321 55700 y en el E-mail: mimouribe@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca9d0f6ee559f47a570dee2f4fe32362ff0851b130ab98ef5cf7c6a276b2dea

Documento generado en 21/04/2021 02:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 21 de abril de 2021. Hago constar, que del correo magaji61@gmail.com el 21 de septiembre de 2020 fue recibida rendición de cuentas de la secuestre dentro del proceso 2016-00168, memorial suscrito por la secuestre Teresita Moreno Graciano.

Así mismo, el 3 de diciembre de 2020 allegó rendición final de cuentas, toda vez que procedió con la venta de los bienes, dejando a disposición del despacho los dineros correspondientes a dicha venta.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo conexo
Demandante	L.S.FUNES S.A.S.
Demandada	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Radicado	05308 3103 001 2016 00168 00
Asunto	Traslado cuentas secuestre
Auto int.	297

De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., se corre traslado por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso.

Se deja constancia que los dineros depositados por la secuestre ascienden a la suma de \$301'676.088

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df08d8bc9c41019cc78becaa6da17311296e9322585064938c510749025b97d

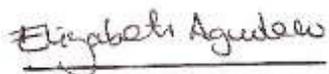
Documento generado en 21/04/2021 04:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez, que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de citación por aviso a la codemandada MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR a la dirección de notificación física.

Girardota, 21 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00157-0
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Accionante:	Berta Ligia Álzate Cadavid
Accionado:	Jorge Arcángel Duque Restrepo
Vinculada:	María Eugenia Castrillón Betancur
Auto Sustanciación:	084

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora citación por aviso enviada por la activa a la dirección de notificación física de la demandada MARIA EUGENIA CASTRILLÓN BETANCUR, sin embargo, previo a resolver dicha solicitud, el despacho insta a la parte demandante para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se intente la notificación por el canal digital que aparece registrado en el registro mercantil de la demandada.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte, para que aporte registro mercantil de la demandada con una vigencia inferior a 1 mes y de esta forma verificar la dirección de notificación electrónica actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f2ad341a0ab570fd708a4efed2ca46c0b7a941508bfea73c89abdc0be4411b52

Documento generado en 21/04/2021 02:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2018-00233 el apoderado de la parte demandante el pasado 28 de septiembre de 2020 allega solicitud de emplazamiento de la demandada BIOCOMBUSTIBLES & SUS DERIVADOS S.A.S., manifestando que dicha empresa ya no tiene operaciones.

El despacho procede a consultar en la plataforma del RUES el estado actual de la empresa demandada, encontrando que la misma se encuentra activa; y dentro del proceso reposa certificado de existencia y representación legal, en el cual se registró como correo para notificaciones edgarcoulson@une.net.co.

Registro Mercantil

Numero de Matricula	47769112
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180130
Fecha de Matriculá	20121026
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA, CONSTITUCIÓN POR TRASLADO
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL

[Comprar Certificado](#)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

- 2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
- 4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos
- 1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
- 0126 Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos

De otro lado solicita se le informe si a la fecha existen títulos en favor de su poderdante.

Girardota- Antioquia, 21 de abril de 2021.

MARITZA CAÑAS VALLEJO

ESCRIBIENTE I



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00233-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Giovanny Alexander Quiroz Tobón
Demandada:	Biocombustibles & Sus Derivados S.A.S.
Auto Interlocutorio:	292

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta el resultado negativo de la notificación por aviso, y que la empresa demandada registra activa en el RUES, previo a ordenar un emplazamiento se requiere al apoderado para que proceda a realizar la notificación al correo electrónico que se encuentra registrado para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, esto es edgarcoulson@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232570f6a8eaec3e5c374ff1789c73af9bcc58189a7dca66972f27a1d4df5783

Documento generado en 21/04/2021 04:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2019-00280 el apoderado de la parte demandante envía desde su correo electrónico debidamente registrado, memoriales de acreditación de notificación, solicitud de secuestro sobre los bienes previamente embargados y seguir adelante la ejecución.

Girardota- Antioquia, 21 de abril de 2021.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Francisco Luis Londoño Vallejo
Auto Interlocutorio:	283

Conforme lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el actor puede optar por la notificación personal en dicha norma o la reglada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido la expresión de “también”, para el caso se transcribe:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la

*notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(...)”*

Conforme a lo anterior, la notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de recibido por parte del demandado, quedando demostrado que el demandado si habita allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Se pudo constatar con la certificación de la empresa de envíos que con la guía fueron remitidos todos los documentos que arrimaron con la demanda, y el mandamiento de pago, con lo cual se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la fecha 10 de octubre de 2020, teniéndose notificado al demandado FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO a los dos días siguientes, esto es el 15 de octubre de 2020 y venciendo el termino para la contestación el 29 de octubre de 2021, término que feneció sin recibirse pronunciamiento por parte del demandado.

De otro lado, Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-31034 y los derechos del demandado sobre el bien inmueble 012-38014, ubicados en el municipio de Barbosa, Antioquia, procede el despacho a comisionar para el secuestro de los mismos.

Para la diligencia de secuestro de los bienes reseñados, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Barbosa, Antioquia, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605; al comisionado se le confiere facultades para subcomisionar, reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Respecto de la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, la misma será resuelta una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

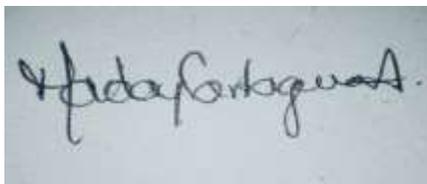
Código de verificación:

ffc762176279128639fb10296b48e087dd2b4a72ae77052fe812930142e35143

Documento generado en 21/04/2021 04:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 21 de 2021. Informo a la señora Juez que el 14 de diciembre de 2020 se allegó al correo institucional del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co de la ORIP de Girardota informe del registro de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles 012-27121 y 012-48844 propiedad de la ejecutada.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario con acción mixta
Demandantes:	Fundación La Kasa Azul
Demandado:	Diana Cristina Trillos Martínez
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00064-00
Auto (S):	083

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 012-27121 y 012-48844 propiedad de la ejecutada, procede el Despacho a comisionar para el secuestro de los mismos.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de Barbosa, Antioquia, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605; al comisionado se le confiere facultades para reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás previstas en el art. 40 del C.G.P.

Al Comisionado se le otorgan, de forma expresa,, facultades para subcomisionar, en caso de que así lo considere, para la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80029c459dcd39f9bbe4d997c7ed654b3e0589e40a2741ae0a4b6c5bb
30bf797**

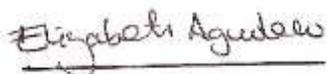
Documento generado en 21/04/2021 02:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el demandado CIPRIAN RENTERÍA MORENO allegó solicitud de notificación del proceso en su contra y el envío de los respectivos traslados.

Girardota, 21 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	285

Teniendo en cuenta que el demandado CIPRIAN RENTERÍA MORENO allega al canal digital del despacho solicitud de envío del traslado para dar respuesta a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente y se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto, junto con el envío simultáneo del auto admisorio de la demanda al correo electrónico indicado en el memorial, este es crmconstruccionessas@hotmail.com, lo que se gestionará por la secretaria de este Despacho.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d337b25985996974c30bebd97f4134b2b7652878c89468a3687f52c5d88476b4

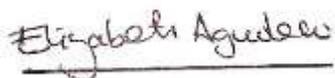
Documento generado en 21/04/2021 02:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el demandado CIPRIAN RENTERÍA MORENO allegó solicitud de notificación del proceso en su contra y el envío de los respectivos traslados.

Girardota, 21 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HARRINSON MOSQUERA MURILLO Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	286

Teniendo en cuenta que el demandado CIPRIAN RENTERÍA MORENO allega al canal digital del despacho solicitud de envío del traslado para dar respuesta a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente y se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto, junto con el envío simultáneo del auto admisorio de la demanda al correo electrónico indicado en el memorial, este es crmconstruccionessas@hotmail.com, lo que se gestionará por la secretaria de este Despacho.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8363f6dc777fc3ead33e18b4f33eda81fcfa90dcde1a1d710594db16c34ed492

Documento generado en 21/04/2021 02:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 21 de abril de 2021. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 26 de marzo de 2021 a las 04:26 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Luis Fernando Monsalve Cataño
Demandada	Saúl Miranda Tapias
Radicado	050 79 40 89 002 2020 00136 01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	280

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, Luis Fernando Monsalve Cataño, en contra de la decisión contenidas en el auto fechado 13 de agosto de 2020, mediante el cual se deniega mandamiento ejecutivo de pago, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda para promover proceso por la vía ejecutiva, fue presentada el día 09 de julio de 2020 teniendo como base, un acta de conciliación del 29 de agosto de 2018 realizada ante la Inspección de policía de Barbosa. El despacho de conocimiento negó el mandamiento de pago en fecha 13 de agosto de 2020, al advertir que el documento que se pretende ejecutar, carece de fecha límite para el cumplimiento de la obligación y en esa medida, no cuenta con el requisito de exigibilidad, condición insustituible para atender el requerimiento de la parte demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Inconforme con la decisión tomada, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de apelación, exponiendo que, contrario a lo afirmado por la juez de instancia, sí existe en el documento base de la ejecución una obligación actualmente exigible , pues fácil es advertir que ésta surgió el 29 de agosto de 2018,

cuando se suscribió el documento por las partes y la funcionaria mediadora, haciéndose entonces exigible a partir del día 30 de agosto de 2018.

Agrega que, cuando el despacho niega el mandamiento de pago por la obligación de hacer, al considerar que no existe exigibilidad de la obligación, contraría con ello lo establecido en el art. 94 del C.G.P. que a la letra dice: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce los efectos del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin”*, por lo cual es claro que el mandamiento de pago ejecutivo, constituye en mora al deudor, es decir que ya tiene efectos legales de exigibilidad de la obligación, razón por la cual la juez de primera instancia no debió denegar el mandamiento y en ese orden esta instancia deberá corregir el yerro.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de Conocimiento, se de aplicación al artículo 94 del C.G.P y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo

En auto del 07 de octubre de 2020, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se negó totalmente el mandamiento ejecutivo.

La inconformidad del recurrente radica en que no se debió negar el mandamiento de pago ejecutivo dentro de este proceso, ya que considera que el título ejecutivo aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos en este tipo de procesos y que además debe dársele aplicación al artículo 94 del C.G.P. para el efecto de cumplirse el requisito de exigibilidad a través del requerimiento judicial de pago.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en el cumplimiento o no del requisito consagrado en el art. 422 del C.G.P, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Analizados los requisitos legales aplicables a este tipo de documentos que sirven de base para la ejecución, confrontándolos con el que para este caso específico se presentó y además con los argumentos tanto del juzgado de conocimiento como del apelante, advierte este despacho, que tal y como lo dedujo la juez a quo, el mandamiento de pago requerido por el actor es improcedente. Y ello, porque es del todo evidente que dicho documento carece de la entidad de ser un título ejecutivo por precisamente carecer de la condición de la exigibilidad; y ello se afirma porque en el mencionado documento, si bien se hace referencia a unos acuerdos y precisos compromisos asumidos por las partes, lo cierto es que no se estableció allí una fecha precisa como límite para que tales compromisos se efectuaran como correspondían, de tal manera que a posteriori, en este escenario judicial, por ejemplo, se pudiera verificar el incumplimiento o la mora. Bajo esa situación fáctica, no le era dable a la juez a quo, decisión diferente a la que tomó.

Tampoco había lugar a emitir esa orden de pago, bajo la regla establecida en el artículo 94 del CGP, pues clara es esa norma en señalar, que este tipo de órdenes judiciales cumple con el efecto de la constitución en mora al deudor, "cuando la ley lo exija para tal fin," y este no es el caso, en la medida en que este tipo de documentos, "actas de conciliación" tienen su propio régimen establecido en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, que a la letra dice:

"ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas."*

Sin necesidad de más consideraciones, debe concluirse que la decisión recurrida es acertada, y por ello se confirmará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf3408ec84ee470a0e57a340bedf57d9e8e3a1a677acc8b1de28c6fd462408d

Documento generado en 21/04/2021 04:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, abril 21 de 2021. Se deja en el sentido que el auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso calendado 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se acumula este proceso al 2019-00031-00 y libra mandamiento de pago en contra del demandado Rafael Alberto Arismendy Osorio, se ordenó notificarlo por estado al demandado; lo cual se hizo simultáneamente por estados electrónicos y la plataforma TYBA el día 12 de noviembre de 2020.

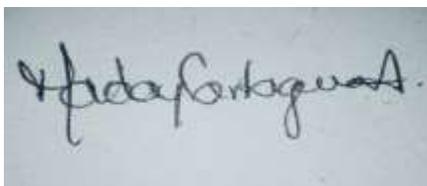
Revisado el proceso 2019-00031-00 en la plataforma TYBA, se observa que allí no reposa copia de dicho auto, por lo que, no hay constancia de que el ejecutado se haya notificado del mismo..

La ORIP de Girardota, el 24 de febrero de 2021, informa la improcedencia de registrar el embargo en el folio de MI 012-22565, por cuanto dicho inmueble se encuentra registrado embargo en proceso ejecutivo hipotecario (hipoteca de primer grado) para el proceso 2019-00031-00 que aquí se tramita.

La ORIP de Medellín Zona Norte, el 25 de febrero de 2021 solicita dar claridad respecto a los titulares de la garantía real, toda vez que los señores Mario de Jesús Pérez e Himelda Elena Vélez no figuran como acreedores de dicha hipoteca y tampoco se especifica que actúen como cesionarios del crédito.

El abogado demandante, el 8 de abril de 2021, del correo aygmemoriales@gmail.com inscrito en el SIRNA, solicita se oficie a la ORIP de Medellín Zona Norte indicando que los señores Mario de Jesús Pérez e Himelda Elena Vélez son cesionarios del crédito.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00159-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Acumulado
Demandante:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Himelda Elena Vélez De Pérez, Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Rafael Alberto Arismendy
Auto (l):	298

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y a fin de garantizar el derecho de defensa del ejecutado, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuenta la parte demandada, para preservar sus intereses y en este sentido, pueda ser oído, hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, además solicitar la práctica de otras y ejerza los recursos a que haya lugar, este Juzgado dispone que el auto calendado 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se acumuló el proceso 2020-00159-00 al proceso 2019-00031-00, y libró mandamiento de pago a favor de FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y de ALBEIRO ANDRES GALVIS ARANGO y a cargo de RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO **se agregue al proceso principal, esto es al 2019-00031-00 y se notifique por estados.**

Los documentos provenientes de la ORIP de Girardota, donde da cuenta sobre la improcedencia de la inscripción de embargo sobre el bien inmueble identificado con MI 012-22565 para este proceso, por cuanto ya se encuentra registrado embargo en proceso ejecutivo hipotecario (hipoteca de primer grado) para el proceso 2019-00031-00 que se tramita en este Despacho Judicial, se agregan al expediente para que formen parte del mismo, las partes se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

A la solicitud elevada por el abogado demandante, de corregir el oficio dirigido a la ORIP de Medellín Zona Norte, en el sentido que se indique que los señores HIMELDA ELENA VELEZ DE PEREZ y MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN actúan como cesionarios del crédito hipotecario, **no se accede**, por cuanto revisado el presente proceso no obra documento alguno contentivo de dicha cesión, ni auto que haya sido aprobada por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab29c11aec8d59bdf2fadafd9a74ce
9112d39a8fbe9cd7b5702f599b976c
d238**

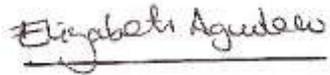
Documento generado en 21/04/2021
04:09:36 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de abril de 2021, le informo señora Juez que mediante auto del 17 de marzo de 2021 se devolvió la contestación a la demanda allegada por los codemandados CONFECCIONES LONMAR LTDA y los señores MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN y WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN, auto en el que concedió 5 días para subsanar las deficiencias encontradas so pena de tener por cierto el hecho tercero de la demanda. Los términos corrieron entre el 19 y el 26 de marzo de 2021 sin que se haya allegado subsanación.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00184-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ
Demandada:	CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	287

En vista que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda, aclarando que respecto a los codemandados CONFECCIONES LONMAR LTDA y los señores MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN y WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN se tendrá por cierto el hecho tercero de la demanda, toda vez que no subsanaron las deficiencias exigidas en el auto del 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **08 y 09 de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud** o **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c2c809ee5efe8cb85272fee0be89d70497aa3f799b1b359526efcd6f7b6931

Documento generado en 21/04/2021 02:44:03 PM

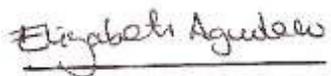
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez el apoderado del ejecutante solicitó se decreten nuevas medidas cautelares sin prestar el juramento necesario. Además, allegó al canal digital del despacho constancia de pago parcial y solicitó se liquide nuevamente el crédito.

Girardota, 21 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandantes:	HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Demandadas:	MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO
Auto Sustanciación:	082

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Se INCORPORA al expediente constancia de pago realizado por el MUNICIPIO DE BARBOSA al ejecutante por valor de \$11.941.045 allegado al canal digital del despacho, sin embargo, no es posible liquidar el crédito toda vez que los ejecutados no se encuentran debidamente notificados del proceso, por lo que no se ha llevado a cabo la audiencia que decide las excepciones.

Finalmente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de las entidades ejecutadas y allegar constancia del envío al canal digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8578aea4ed7ef4b04b1195661d2abbea7d7b047b2f8222eac10be194b2a1189

Documento generado en 21/04/2021 02:44:05 PM

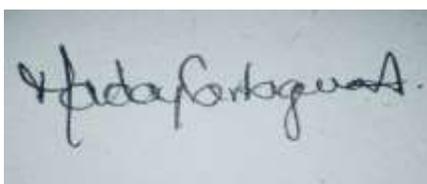
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 08 de 2021. Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante allega el 29 de enero de 2021, al correo institucional del Despacho, del correo aygmemoriales@gmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, constancia de notificación a la ejecutada, mediante remisión de formato de notificación a la dirección **calle 15 B # 7 – 09 Int. 110 Apto. 301 Edif. Escobar Valencia P.H., de Barbosa, Antioquia**, enunciada como de los ejecutados, con copia de los demandados, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, por así permitirlo el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el 22 de diciembre de 2020.

Conforme la norma en cita, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así:

Fecha de notificación: 14 de enero de 2021

Término para pagar y/o excepcionar, 10 días: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021. No pagó ni excepcionó.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veinte (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada	Alba Escobar de Valencia y otro
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00090 -00
Auto (l)	0255

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que los ejecutados hubiesen formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de

los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 10 de julio de 2020, el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora ALBA ESCOBAR DE VALENCIA y el señor SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de los ejecutados: por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 02 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificada a los ejecutados conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 14 de enero de 2020, dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, plazo que se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente

proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El

secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó seis pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 1068 del 07 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Barbosa, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 01277763, 012-77764, 012-77767 y 012-77768, y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda a ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados para este proceso, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 012-77763 y 012-77768, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$3.744.000.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de menor cuantía en favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS en contra de ALBA ESCOBAR DE VALENCIA y SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

1.) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 1, creado el día 7 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, creado el día 7 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3, creado el día 7 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

4.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4, creado el día 19 de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

5.) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5, Página 3 de 4 creado el día 18 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

6.) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 6, creado el día 14 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados para este proceso, distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-77763 y 012-77768, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$3.744.000.00.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e49c5df35e37c96b81f76e42d4a4daf4b93fb3130c6c7e43eb3aa067f0c57a1a

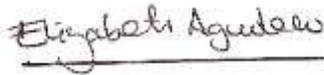
Documento generado en 21/04/2021 02:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de abril de 2021, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, constancia de envío de notificación personal a la demandada TEXTILES BALALAIKA S.A. el día 26 de febrero al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el termino para contestar la demanda corrió del 4 al 17 de marzo de 2021, sin que la demandada allegara respuesta alguna.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00027-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMAN DARÍO MESA ECHEVERRY
Demandado:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	284

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada TEXTILES BALALAIKA S.A. se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada, sin que se vaya a tener en cuenta el envío de notificación por aviso realizado el día 23 de marzo de 2021 toda vez que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo que como se indicó con anterioridad, se realizó en debida forma el día 26 de febrero de hogño.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 y 02 de MARZO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80bdf5474d536ded1f2cac1b2e7a5e6c361bec04ce5a44bbb0a5090f4d05ce9

Documento generado en 21/04/2021 02:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que en el presente proceso ejecutivo se realizó la diligencia de remate el día 31 de octubre de 2019 sobre 5 inmuebles que garantizaban la obligación obrante en dos pagarés con No. 2176 y 2177, por un valor de \$400.000.000 cada uno por concepto de capital.

Dichos pagarés se encuentran visibles de folios 129 a 136 del archivo 1 del expediente digital, y fueron suscritos por parte de GAMA BROKER S.A.S., a través de su representante legal y en favor de JIVESA S.A. el día 6 de abril de 2017.

El mandamiento de pago fue librado el día 9 de noviembre de 2017, visible a folios 28 y 29, en contra de GAMA BROKER S.A.S. con NIT 900599802-6 y en favor de JIVESA S.A. con NIT 811040577-0 por la suma de \$800.000.000 de capital y los intereses de mora a la tasa máxima legal, a partir del 7 de agosto de 2017; y por la suma de \$35.200.000 por concepto de intereses de plazo causados.

Por auto de octubre 26 de 2018 se ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2017 y se condenó en costas a la parte demandada, determinándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$32.000.000.

La liquidación de costas y agencias dio un total de \$32.181.000, aprobadas mediante auto del 22 de noviembre de 2018 (ver folio 362)

Por auto de marzo 1º de 2019 se aceptó la cesión de crédito del 50% por parte de JIVESA S.A. en favor de LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA (Ver folio 509)

La diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del proceso se llevó a cabo mediante diligencia del día 31 de octubre de 2019, según acta visible a folios 568 a 573, por un total de \$1.026.455.000, en la que se adjudicaron de la siguiente forma:

El inmueble con M.I. 012-77177 al señor Juan Felipe Sierra, por un valor de \$206.425.000.

El inmueble con M.I. 012-77176 al señor Fredy Hernando Hernández, por un valor de \$205.900.000.

Y los inmuebles con M.I. 012-77169, 012-77170 y 012-77171 al señor Juan Pablo Jaramillo, por los siguientes valores: \$204.780.000, \$204.150.000 y \$205.200.000, respectivamente.

Por auto del 13 de diciembre de 2019, se aprobó la diligencia de remate, visible a folios 639 a 648 del expediente.

La liquidación de crédito obrante a folio 652, realizada a octubre 31 de 2019, fecha en que se realizó la diligencia de remate, ascendió a las siguientes sumas de dinero:

\$ 800.000.000 de capital, y

\$474.665.102,87 Intereses de mora;

A lo cual se le suma \$ 35.200.000 de Intereses de plazo de que da cuenta el mandamiento de pago.

Para un total de **obligación a 31 de octubre de 2019 \$1.309.865.102,87**

Dicha liquidación de crédito fue aprobada por auto del 26 de noviembre de 2020, obrante en el archivo 18 del expediente digital.

Total dinero pagado a los demandantes luego de las devoluciones de dinero a la DIAN, el reintegro de valores pagados por los rematantes y honorarios a la secuestre, que lo fue por valor de \$18.180.834, fue la suma de **\$ 1.008.274.166, a razón de \$504.137.083 para cada uno de los actores, esto es, para JIVESA S.A. y LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA.** (Ver archivo 20 del expediente digital)

El día 12 de enero de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email andreabet83@gmail.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el desglose de los pagarés No. 2176 y 2177 con la nota del abono por capital e intereses con ocasión del producto del remate efectuado en este proceso, con el argumento de que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, y que los requieren para ejecutar a los señores Alejandro Miguel Aristizábal Mejía y Gabriel Ignacio Aristizábal Mejía; y el día 25 de febrero de 2021, allegó al correo institucional del juzgado otra liquidación de crédito efectuada hasta el 24 de febrero de 2021, obrante en el archivo No. 22.

Dejo constancia de que fuera de los bienes inmuebles rematados en diligencia del 31 de octubre de 2019, no existen más bienes embargados a la entidad demandada.

Se pudo constatar que la abogada JULY ANDREA BETANCUR MELO con T. P. No. 153.498 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el correo andreabet83@gmail.com, que corresponde al mismo desde el cual envió las comunicaciones referidas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	JIVESA S.A. y LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA
Demandado	GAMA BROKER S.A.S.

Radicado	05308-31-03-001-2017-00386-00
Asunto	Determina saldo insoluto de la obligación y Ordena desglose de pagarés.
Auto Int.	0278

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, y atendiendo a la solicitud de desglose de los pagarés base de recaudo No. 2176 y 2177, se hace necesario determinar por medio de esta providencia, en primer lugar, el saldo insoluto de la obligación, lo cual se hace de la siguiente forma:

La liquidación de crédito que incluye capital, intereses de plazo y de mora al 31 de octubre de 2019, es la siguiente:

\$ 800.000.000 de capital
 \$ 35.200.000 Intereses de plazo de que da cuenta el mandamiento de pago, y
 \$474.665.102,87 Intereses de mora

Para un total obligación a 31 de octubre de 2019 \$1.309.865.102,87

A esta suma de dinero hay que sumarle \$32.181.000, por concepto de costas judiciales, que incluye gastos y agencias en derecho, para un total de \$1.342.046.102,87

El total pagado a los acreedores con ocasión del remate efectuado el día 31 de octubre de 2019, ascendió a la suma de **\$ 1.008.274.166, a razón de \$504.137.083 para cada uno de los actores, esto es, para JIVESA S.A. y LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA.**

El artículo 1653 del Código civil establece: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Significa lo anterior que cuando se recibe una suma de dinero como abono a una obligación en la que se deben capital e intereses, así como gastos y agencias en derecho, como el caso que aquí nos ocupa, primero se imputa a los gastos y agencias, luego a los intereses y por último al capital.

De acuerdo a lo anterior, es decir, con la suma de dinero recibida por los actores de **\$ 1.008.274.166, la imputación al pago de la obligación de \$1.342.046.102.,87, se hace en el siguiente orden:**

1. \$32.181.000 por concepto de costas judiciales.
2. \$35.200.000 de Intereses de plazo de que da cuenta el mandamiento de pago.
3. \$474.665.102,87 Intereses de mora
4. \$466.228.063,13 de capital.

\$333.771.936,87 SALDO INSOLUTO DE CAPITAL a 31 de octubre de 2019

Como en el presente proceso se ejecutan 2 pagarés No. 2176 y 2177, cada uno con un capital de \$400.000.000, y el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **\$333.771.936,87**, por concepto de capital, significa que corresponde a **\$166.885.968,43 para cada uno de saldo insoluto de capital.**

O sea que con el producto del remate de los bienes inmueble se pagó respecto de cada pagaré la suma de \$233.114.031,57 de capital.

De otro lado, el despacho encuentra procedente la solicitud de desglose elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de los títulos valores antes referidos, es decir, los pagarés No. 2176 y 2177, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 No. 1, lit. c del C. G. P., por lo que se accede a la misma, y en consecuencia se ordena el desglose de los títulos valores mencionados, **dejando constancia en cada uno de ellos el saldo insoluto que es de \$166.885.968,43, para lo cual se dejará en el expediente una reproducción de cada uno de los documentos desglosados, conforme al numeral 4 del artículo 116 en cita.**

De acuerdo con la decisión aquí adoptada, no se imprime trámite a la liquidación de crédito allegada al proceso el día 25 de febrero de 2021, obrante en el archivo No. 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce3083fe802f0568f9360e99c8c2432a1c3b70241c71930b49155537b8b157a

Documento generado en 21/04/2021 02:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**